



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C3 de diciembre 2020. En la fecha ingresa el proceso al despacho con escrito de contestación de la reforma de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20130071300**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído del 06 de marzo de la anualidad notificado en estado del 9 de marzo siguiente, se corrió traslado de la reforma de la demanda por el término de 5 días a los demandados COLOMBIANA DE SERVICIOS D Y V LTDA y MARÍA TERESA GARCÍA GARCÍA (folio 498).

Ahora, dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de la anualidad fecha del vencimiento del traslado, las accionadas contaban hasta el día 1º de julio de 2020 para contestar la reforma comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos desde dicha data, advirtiéndose que desde el correo del 11 de junio de 2020 se allegó la contestación de la reforma visible entre folios 499 a 503, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **COLOMBIANA DE SERVICIOS D Y V LTDA y MARÍA TERESA GARCÍA GARCÍA.**

SEGUNDO: RECONCOER PERSONERÍA a la Dra. **PEPA ISABEL DUSSAN RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 36.165.328 y portadora de la T.P. 38.857, como apoderada de los demandados **COLOMBIANA DE SERVICIOS D Y V LTDA y MARÍA TERESA GARCÍA GARCÍA**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la reforma de la demanda.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

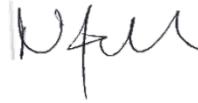
b8f87b148ed737361ca874d56939ca2c9c62f69ba81b8069225d2040ac9be140

Documento generado en 03/12/2020 08:42:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020, Ingresa proceso al despacho para verificar la solicitud elevada por el señor HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ y la publicación del edicto por el cual se emplazó a los vinculados como litisconsorcio necesario por pasiva.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160059900**

Observa el Despacho que el señor HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ remitió comunicación al Despacho (fls. 145 a 149) por medio de la cual solicitó se le nombrara un defensor de oficio, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para otorgarle poder a un abogado privado. Conforme a dicha manifestación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se tiene que la solicitud del amparo de pobreza presentada no da cumplimiento a dichos parámetros.

Por lo anterior, se procederá a requerir al vinculado para que de cumplimiento estricto a la norma mencionada, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del presente proceso. Lo anterior resulta necesario para que pueda procederse con lo previsto en el artículo 154 del C.G.P. nombrándole un curador ad litem que represente sus intereses.

En otro orden de ideas, se advierte que en la publicación del edicto por el cual se emplazó a la señora ROSA CAROLINA ARAGÓN SIRTORI y al señor HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ, vinculados como litisconsorcio necesario por pasiva, no se indicó la fecha del proveído que admitió la demanda y del auto que dispuso la vinculación de dichas personas (fl. 143). Por lo anterior, se le requerirá a la parte demandante para que allegue nuevamente la publicación advirtiéndole que en la misma debe incluir la fecha del auto que admitió la demanda correspondiente al 16 de febrero de 2017 y al que ordenó la vinculación del 02 de marzo de 2018.

A su vez, se indica que como quiera que el señor HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ presentó solicitud de amparo de pobreza, la anterior publicación solamente deberá realizarse respecto de la señora ROSA CAROLINA ARAGÓN SIRTORI.

Por otro lado, se advierte que en auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 143) se le reconoció personería al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sin embargo, revisadas las diligencias, se procederá a tener a la persona jurídica **CAL & NAF**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **HANNER DE JESÚS ARAGÓN PÉREZ** para que adecue su petición de amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.GP., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del presente proceso

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente la publicación del edicto, advirtiéndole que en la misma debe incluir la fecha del auto que admitió la demanda correspondiente al 16 de febrero de 2017 y del proveído que ordenó la vinculación del 02 de marzo de 2018. Lo anterior deberá realizarse únicamente respecto de la señora **ROSA CAROLINA ARAGÓN SIRTORI**.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes a folios 77 a 80 del expediente.

CUARTO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d290afb7d2949a733859c8c5578181ffbfdad5260621b34e87027877d344f18

Documento generado en 03/12/2020 07:08:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

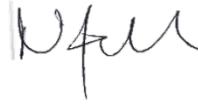
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ODFG Proceso No. 2016 – 599

2

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa el proceso al despacho, informando que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada en auto anterior, debido a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800022**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto anterior, se fijó fecha para el día 15 de abril de la anualidad, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la correspondiente diligencia.

De otro lado, se advierte que la abogada MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO, presentó renuncia del poder conferido por la sociedad demandada CAPITAL SALUD EPS S.A.S. (Folio 394) y se allegó un nuevo poder otorgado a la doctora MARÍA ISABEL NIER HERNÁNDEZ por parte de dicha entidad (Folio 396), por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. **MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO** como apoderada de **CAPITAL SALUD EPS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ISABEL NIER HERÁNDEZ** identificada con C.C. 63.503.141 portadora de la T.P. 93.117 como apoderada de la sociedad demandada **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.** de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 396.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

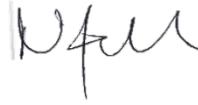
eb2761f8b04b324484090bba9bc34cb57bffb03a9c1aa9d8a58cb372d3b4b84f

Documento generado en 03/12/2020 08:42:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200010300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 31 a 37 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LINA MARÍA GALINDO PINILLA** contra **TECNOPACK S.A.S.** y solidariamente contra **JUAN CAMILO PEÑA RESTREPO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

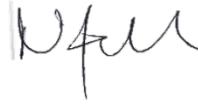
c7dd7395f1dac4e4625402188f79dffafc5ec8b6420041419fb50007fbd269b5

Documento generado en 03/12/2020 07:20:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200017400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 86 a 209 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICARCO CLAROS PRIETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 107 y las que se encuentren en su poder, se les requiere además para que aporten el expediente administrativo del actor, junto con el SIAFP.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

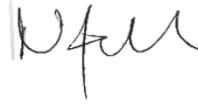
af730b60d74cf74210b7cf44712fc875a8fc995e6057f59b22f2c9af7342fab8

Documento generado en 03/12/2020 08:42:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200017700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 90 a 302 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Entre tanto, se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. HENRY VELANDIA BELTRÁN, en consideración a lo manifestado por el actor a folio 298 del plenario y se reconocerá personería a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO acorde con el poder conferido entre folios 299-300 por el demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY VELANDIA BELTRÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al **Dr. HENRY VELANDIA BELTRÁN**, acorde con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal según corresponda.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEPTIMO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 110 y las que se encuentren en su poder, se les requiere además para que aporten el expediente administrativo del actor, junto con el SIAFP.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NJVH

Proceso No. 202000177

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

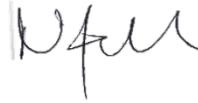
abff47ea3688e50a8816641c6540e741983d6f1c051e915619c8310e130356e6

Documento generado en 03/12/2020 08:42:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para verificar solicitud de la parte actora.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200018400**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotada. Contrario a ello mediante memorial allegado por correo electrónico el día 07 de noviembre de 2020 (fls. 127-131), la apoderada de la parte actora solicita retirar la demanda con base en el artículo 92 del C.G.P.

Se trae a colación lo indicado en dicho artículo así:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y otros.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232b02bf7f50b24ed71c08a83738d7b541e015eadccf44cb467b9a945ec7e5d9

Documento generado en 03/12/2020 08:42:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para verificar solicitud de la parte actora.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200019600**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA TERESA DÍAZ ALFONSO** contra **INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S y otro.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

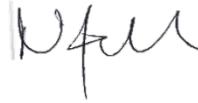
feb2d3cb18768a9a495e549f9414ab0f408658bb959ae7f933860685cadc52be

Documento generado en 03/12/2020 08:42:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término otorgado en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200019900**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORTENCIO RÍOS RAMÍREZ** contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96380df71ca8c085b354bed1afcc811299a3c5b30a5c403b9bebf47711c6fd5

Documento generado en 03/12/2020 08:42:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200246**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor OSCAR FABIAN CAPERA BUSTOS, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 5 de plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos 11, 13, contiene apreciaciones subjetivas las cuales deben ser reubicadas en el acápite diseñado por el legislador para tal efecto.
3. Los hechos de los numerales 5, 6, 15 y 17 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. La transcripción que el profesional del Derecho realiza en el hecho del numeral 8 resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
5. La pretensión numero 5 no contiene hechos que la sustenten, por tanto deberán ser incluidos en el acápite correspondiente.
6. La documental obrante de los folios 23, 24, 25 al 37 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

7. La documental obrante a folio 57 del plenario deberá allegarse nuevamente, toda vez que la misma no es legible y no puede verificarse su contenido.
8. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 02 de octubre de 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Si bien no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de BRINK'S DE COLOMBIA S.A., la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OSCAR FABIAN CAPERA BUSTOS** contra **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA**, por la razón manifestada en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

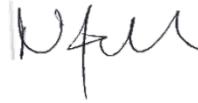
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27f844d9437d72a517e956a809eee3eaf737bb653a143fcdea37d0792c2cd639
Documento generado en 03/12/2020 08:42:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000259**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por los señores **ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN y JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15 y 16 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción, por tanto, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. El hecho 4 se indica que se da poder a mi poderdante, sin que se indique cual a cual de los dos poderdantes hace referencia.
3. Los hechos 11, 12 y 16 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado que deberán ser reubicadas en los acápites correspondientes que ha dispuesto el legislador.
4. No se acredita el envío de la demanda con sus anexos a los demandados en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020 en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda con sus anexos a la demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no solo con el pantallazo del envío sino con el soporte de que fue recibido por los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN y JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA** contra **TRANSPORTES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

AMAZONICOS S.A.S., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ORLANDO ARIAS ZORRLLA**, identificado con C.C. No. 6.421.133 y T.P. No. 57.278 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, acorde con el poder que milita en el expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, indicando que la numeración en cada uno de los acápite de la demanda debe hacerse de manera consecutiva sin subnumeraciones o viñetas, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b240fea4702d62d2b09916e04076a36346fd6c2ac3d13f1b17c3305a50c4ce

Documento generado en 03/12/2020 07:07:59 p.m.

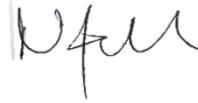


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200026500**

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

ANGEL MARIA CUEVAS ESTEPA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES DE LA SABANA S.A.S. y AGRICOLA CUNDAY S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en la que pretenden que se declare la existencia de la relación laboral entre el 15 de marzo de 2014 al 1° de abril de 2017. Además, se pide que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanciones e indemnizaciones, causados dentro de la relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 5 del C.P.T. y S.S., que a la letra reza:

“ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4535 de 2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, con base a la norma antes citada, mencionó lo siguiente:

“De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”. ”

A su vez, debe resaltarse que, de los hechos narrados en la demanda, se extrae que el señor **ANGEL MARIA CUEVAS ESTEPA** prestó sus servicios como operario en la empresa **AGRÍCOLA CUNDAY S.A. EN REORGANIZACIÓN**, la cual se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ubicada en FUNZA (CUNDINAMARCA), tal como se indica en el certificado de cámara de comercio de dicha sociedad (fls. 37 a 42).

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la certificación laboral expedida por **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES DE LA SABANA S.A.S.** (fls. 15), y de su certificado de cámara de comercio (fls. 43 a 45) dicha empresa tiene su domicilio en la ciudad de Madrid (Cundinamarca), siendo su Circuito Judicial FUNZA (CUNDINAMARCA).

Ahora bien, nótese que en el libelo introductorio se dirigió la demanda, así como el poder otorgado al profesional del derecho, a los Jueces Laborales del Circuito de Funza Cundinamarca, lo que pone de presente que su intención es presentar la demanda ante dichos juzgadores. En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., el juez competente, que debe conocer del presente asunto, es el de aquella ciudad.

Por ende, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por **ANGEL MARIA CUVAS ESTEPA** contra **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES DE LA SABANA S.A.S. y AGRÍCOLA CUNDAY S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y se dispondrá a remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza (Cundinamarca), para que asuman su correspondiente conocimiento, comoquiera que en dicho Circuito Judicial no existen Juzgados Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **ANGEL MARIA CUVAS ESTEPA** contra **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES DE LA SABANA S.A.S. y AGRÍCOLA CUNDAY S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

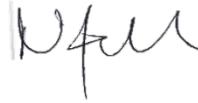
703ad45be856f182e4f2e3baf7c03951b282e748d7eca7e0c8213d5260946e39

Documento generado en 03/12/2020 07:20:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000266**00

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

MARLENE CARREÑO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que pretende que se declare como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su hijo **MICHEL ANDRÉS GUERRERO CARREÑO**. Por lo anterior, solicita se condene a la demandada al reconocimiento, pago e inclusión en nómina de la prestación pensional a la demandante, junto con el retroactivo y los intereses moratorios a los que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse en cuenta que la convocada a juicio es una entidad del Sistema de Seguridad Social. Por ende, se traerse a colación el artículo 11 del C.P.T. y S.S., que a la letra reza:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De la norma citada, se tiene que se establece que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa. Lo anterior ha sido decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como en providencia AL 1681 – 2020, en la que indicó que dicha facultad se le conoce jurisprudencialmente como “*fuero electivo*”.

Ahora bien, se tiene que en el plenario obra un poder en el cual la demandante le otorgó poder a JEFERSON ESNEIDER DURÁN CARREÑO para que adelantara y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tramitara la solicitud de pensión de sobrevivientes en nombre y representación de la señora **MARLENE CARREÑO**. A su vez, se alcanza a visualizar en dicho documento un sello de recibido del 22 de julio de 2019 de la oficina de servicios de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** ubicada en la ciudad de Cúcuta.

A su vez, se advierte que tanto el escrito demandatorio como su poder respectivo se dirigieron al Juez del Trabajo del Circuito de la ciudad de Cúcuta. En el mismo sentido, cabe indicar que el apoderado de la demandante remitió escrito por el cual manifestó que por un error de la oficina de reparto la demanda fue remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ende, como quiera que su domicilio y el de la señora **MARLENE CARREÑO** es en dicha ciudad, solicitó que sea remitida a la misma.

Por lo expuesto, debe mencionar el Despacho que la parte demandante se encuentra en una imprecisión toda vez que el factor territorial de la competencia no se determina por su domicilio sino por el lugar donde se efectuó la reclamación administrativa o el domicilio de la entidad demandada, tal como se anotó previamente.

Sin embargo, como quiera que la reclamación administrativa se presentó en la ciudad de Cúcuta y la parte demandante manifestó su intención de que se remita el presente asunto a dicha ciudad, no avizora el Despacho alguna situación que impida acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **MARLENE CARREÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

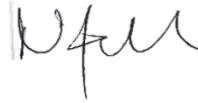
3ad0b0f3567cf0780aaa9470bab8f90193ba1e91bf2ade20fa849327a6bb1aa0

Documento generado en 03/12/2020 07:54:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 3 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200026700**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **LUIS CARLOS RICAURTE BELTRAN**, no cumple respecto de la reclamación administrativa con el término establecido por el artículo 6 del C.P.T.S.S., puesto que esta se radico ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el día 11 de agosto de 2020 (fls. 56 a 66) y la radicación de demanda acorde con el acta individual de reparto (fl. 80 a 81), es de fecha 18 de agosto de 2020.

Acorde con lo indicador, debe mencionarse que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 1054 de 2018, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dispuso:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto. Además, se tiene que es una etapa prejudicial que, si no se cumple, el operador judicial tiene como obligación rechazar de plano la demanda presentada.

NJVH Proceso No. 202000267

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por tanto, teniendo en cuenta que no se ha activado la competencia para que este Despacho conozca de esta demanda respecto de COLPENSIONES, la misma será rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS CARLOS RICAURTE BELTRAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e0c774a82d393cc7300d3acf738a9d2f073f50450cc6d9b5769ab01d594010

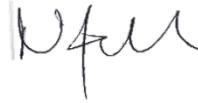
Documento generado en 03/12/2020 07:54:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 7 de diciembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA